



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0172-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0164/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0164/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0172-2023, relativo a la demanda en nulidad de proceso de encuesta para la escogencia de candidatos en el Municipio de Cotui en el nivel de alcaldía, interpuesta por el señor José Francisco García Mena contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) mediante instancia depositada en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de proceso de encuesta por haber sido realizada en la forma y el plazo establecido por las normas aplicables a la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo como bueno y válida, en toda y cada una de sus partes la presente demanda, en consecuencia, declarar nula la resolución número CJE/006/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo y la encuesta realizada por la empresa Centro de Estudio Sociales y Políticos para escoger el candidato a la Alcaldía por el Partido Fuerza del Pueblo en el municipio Cotuí, por haberse comprobado todas y cada una de las irregularidades denunciadas y resultar violatoria a los artículos 22.1 214 y 216 de la Constitución dominicana: artículos 213 y 215 de la Ley 20-2023 Orgánica de Régimen Electoral y; artículos 19 y 22 literal C de la resolución No. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral. TERCERO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo realizar un nuevo proceso interno o convención en la modalidad prevista por la ley, para la selección del candidato alcalde o candidata alcaldesa en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-233-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Fuerza del Pueblo (FP), parte recurrida para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Octavio José Santana, en nombre y representación de la parte demandante, mientras que actuando en representación de la parte demandada se presentó el doctor Ramón Vargas, por sí y el doctor Geraldo Rivas. Acto seguido, la parte demandada solicitó al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal un aplazamiento para los fines de una comunicación de documentos, en ese sentido el Tribunal dispuso *in voce* lo siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada para que pueda obtener los documentos que le permitan su defensa ante el Tribunal.

Segundo: Fijando la próxima audiencia para el martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana.

Tercero: Quedan las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.4. En la audiencia del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se presentó el señor José Francisco García Mena sin la presencia de su abogado representante, motivo de esto el abogado demandado el licenciado Geraldo Rivas propuso el aplazamiento a los fines de que el abogado de la contraparte pudiese asistir a audiencia. En virtud de que el abogado del demandante se le fue imposible asistir a la audiencia pública, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Fija la próxima audiencia para el martes (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)”

(sic)

1.5. En la audiencia pública del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), parte demandada, y el licenciado Manuel Mateo Calderón, en representación de Joshany Altagracia Contreras Mena de La Cruz, interviniente voluntario en el presente proceso, en vista de la no comparecencia de la parte demandante, el partido solicitó:

“Solicitamos que se pronuncie el defecto contra la parte demandante, por no haber concluido, y por consecuencia, se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda”.

(sic)

1.6. La interviniente voluntaria señaló:

Nos adherimos a las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandada Fuerza del Pueblo

1.7. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ÚNICO: El tribunal pronuncia el defecto contra la parte demandante por no haber concluido, estando convocados y ordena el descargo puro y simple del proceso, y ordena el archivo de sus actuaciones”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESCARGO

2.1. Conforme lo señalado anteriormente, a la última audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) para el conocimiento de la presente demanda solo compareció la parte demandada y el interviniente voluntario, quienes por intermedio de su representación letrada solicitaron el defecto por falta de concluir de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por el demandado.

2.2. Vale indicar que, la parte demandante, José Francisco García Mena, quedó debidamente citado por medio de la sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que compareciera y presentara conclusiones en la audiencia fijada para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que compareciera personalmente o por medio de su representante legal a esta última audiencia. La incomparecencia de la parte demandante para sostener sus conclusiones se traduce como un desistimiento tácito de la acción que presenta o, en otras palabras, falta de interés en su acción.

2.3. En adición al defecto por falta de concluir, los accionados solicitaron el descargo puro y simple de la demanda en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...) Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecto que: “la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento táctico de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”. Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso. Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados¹.

2.4. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad² establecido en el artículo 5 numeral 31 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6- 7, párr. 5, 8-10.

² Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.5. Una vez expuesto lo anterior y considerando las especificidades procesales del caso presente, así como la evidente falta de interés por parte del demandante en dar continuidad al procedimiento iniciado mediante la presente acción, resulta apropiado dictar el descargo puro y simple de la acción en beneficio de las partes involucradas. Por ende, se ordena el archivo definitivo del expediente abierto en relación con el conocimiento de la demanda presentada por el ciudadano José Francisco García Mena.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte demandante, José Francisco García Mena.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la demanda en nulidad de proceso de encuesta, incoada por el ciudadano José Francisco García Mena contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), y la intervención voluntaria de la ciudadana Joshany Altagracia Contreras Mena De La Cruz, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0172-2023.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync